

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

CORPORATIVO COBRA DE SEGURIDAD PRIVADA DE  
NAYARIT, S.A. DE C.V.

VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO  
DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN NAYARIT DEL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-052/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1215 /2013

México, D. F. a, 21 de febrero de 2013

RESERVADO: En su totalidad  
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 21 de febrero de 2013  
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG  
CONFIDENCIAL:  
FUNDAMENTO LEGAL:  
PERIODO DE RESERVA: 2 años  
La Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social: Martha Elvia Rodríguez Violante.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa CORPORATIVO COBRA DE SEGURIDAD PRIVADA DE NAYARIT, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Nayarit del Instituto Mexicano del Seguro Social, y

RESULTANDO

ÚNICO.- Por escrito de fecha 24 de enero de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 28 del mismo mes y año, el [REDACTED], apoderado legal de la empresa CORPORATIVO COBRA DE SEGURIDAD PRIVADA DE NAYARIT, S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Nayarit del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR005-N118-2012, celebrada para la contratación del servicio de seguridad y resguardo de inmuebles a las unidades médicas y administrativas en el ámbito de la Delegación Estatal en Nayarit; manifestando, en esencia, lo siguiente:

- a).- Que en el resolutivo cuarto de la resolución número 00641/30.15/7410/2012 de fecha 05 de diciembre de 2012, el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró la nulidad del acta de fallo de la licitación pública número LA-019GYR005-N118-2012 e instruyó a la convocante para que emitiera un nuevo fallo debidamente fundado y motivado previa evaluación de la propuesta de su representada única y exclusivamente respecto al punto 6.2 inciso L) de la convocatoria; a lo que la convocante sin fundar y motivar el acto de reposición de fallo en términos del resolutivo a cumplir, determinó declarar desierto todo el procedimiento licitatorio que ella misma había estimado ajustado a la normatividad aplicable; apartándose de lo ordenado en el punto resolutivo transcrito y por tanto, de lo establecido en la fracción V, del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- b).- Que la convocante al dejar de fundar y motivar su determinación de declarar desierto el procedimiento licitatorio, viola las garantías de su representada contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con los artículos 71 párrafo tercero de la Ley de la materia y se extralimita en el cumplimiento de la resolución administrativa a la que pretendía darle cabal cumplimiento, toda vez que sólo el acto de fallo fue declarado nulo respecto del 6.2 inciso L) de las convocatorias, situación que no aconteció; lo anterior, toda vez que la convocante afirma que su

OK

C



representada omitió presentar los formatos DC 3 avalados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los términos requeridos en el numeral 6.2 inciso L) de la convocatoria. -----

- c).- Su representada cumplió a cabalidad los términos de la convocatoria de la licitación pública número LA-09GYR005-N118-2012, por lo que hace a la documentación relativa al punto 6.2 inciso L), toda vez que con base en el acuerdo por el que se modificó el artículo tercero y se deroga el tercer párrafo del artículo quinto del acuerdo por el que se actualizan los criterios generales y los formatos correspondientes para la realización de trámites administrativos en materia de capacitación y adiestramiento de los trabajadores, publicado el 30 de diciembre de 2004; asimismo, se deja sin efectos la reforma publicada el 9 de marzo de 2006 y quedan sin efectos los formatos DC-3 y DC-4, del acuerdo por el que se dan a conocer los formatos para realizar los trámites administrativos en materia de capacitación y adiestramiento, publicado el 5 de noviembre de 2009, su representada en acatamiento al artículo único, primer párrafo, artículo tercero números I, II incisos A) al F) y específicamente el inciso D, optó por utilizar el formato electrónico y no utilizar el formato DC-3, emitiendo las constancias exhibidas de habilidades laborales de los trabajadores, a través del sistema informático; opción prevista precisamente en el inciso D) del Acuerdo que deroga los formatos DC-3 y DC-4; en consecuencia su representada cumplió a cabalidad los términos de la convocatoria. -----

### CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito territorial y material para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo previsto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del artículo Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 67 fracción I, 71 primer párrafo, 75 y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Consideraciones:** Respecto a las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme contenidas en su escrito de inconformidad de fecha 24 de enero de 2013, se advierte que hace valer inconformidad en contra del Acto de Reposición del Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR005-N118-2012, de fecha 18 de enero de 2013, derivado del acatamiento de la Resolución número 00641/30.15/7410/2012 de fecha 05 de diciembre de 2012, dictada en el expediente IN-223/2012, evento que considera irregular, en virtud de que manifiesta esencialmente que: *la convocante no fundamentó ni motivó la determinación de declarar desierto todo el procedimiento de licitación pública, que ella misma había estimado ajustado a la normatividad aplicable, de acuerdo al criterio emitido por el área de responsabilidades, por no presentar su representada el formato DC-3 avalado por la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, solicitado en el numeral 6.2 inciso L; sin embargo su representada cumplió a cabalidad los términos de la convocatoria de la licitación pública número LA-09GYR005-N118-2012, por lo que hace a la*

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-52/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1215 /2013.

- 3 -

documentación relativa al punto 6.2 inciso L), toda vez que con base en el acuerdo por el que se modificó el artículo tercero y se deroga el tercer párrafo del artículo quinto del acuerdo por el que se actualizan los criterios generales y los formatos correspondientes para la realización de trámites administrativos en materia de capacitación y adiestramiento de los trabajadores, publicado el 30 de diciembre de 2004; asimismo, se deja sin efectos la reforma publicada el 9 de marzo de 2006 y quedan sin efectos los formatos DC-3 y DC-4, del acuerdo por el que se dan a conocer los formatos para realizar los trámites administrativos en materia de capacitación y adiestramiento, publicado el 5 de noviembre de 2009, su representada en acatamiento al artículo único, primer párrafo, artículo tercero números I, II incisos A) al F) y específicamente el inciso D, optó por utilizar el formato electrónico y no utilizar el formato DC-3, emitiendo las constancias exhibidas de habilidades laborales de los trabajadores, a través del sistema informático; opción prevista precisamente en el inciso D) del Acuerdo que deroga los formatos DC-3 y DC-4; bajo este contexto, la inconformidad de mérito resulta improcedente, toda vez que al momento de plantear o entablar una promoción, es indispensable que cumpla con las formalidades previstas por la Ley como son los actos y vías establecidos para ello, en el caso que nos ocupa de conformidad con el Capítulo Sexto, Título Primero de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tiene que el acto que hoy impugna el accionante, debió hacerlo del conocimiento de esta Autoridad Administrativa a través de la vía **incidental** dentro de los **3 días hábiles** posteriores a los que tenga conocimiento, tal como lo dispone el artículo 75 párrafo segundo de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual para pronta referencia se transcribe: -----

*"Artículo 75. La convocante acatará la resolución que ponga fin a la inconformidad en un plazo no mayor de seis días hábiles. Sólo podrá suspenderse la ejecución de las resoluciones mediante determinación de autoridad administrativa o judicial competente.*

*El inconforme y el tercero interesado, dentro de los tres días hábiles posteriores a que tengan conocimiento del cumplimiento que haya dado la convocante a la resolución, o bien que haya transcurrido el plazo legal para tal efecto y no se haya acatado, podrán hacer del conocimiento de la autoridad resolutora, en vía incidental, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante...."*

De cuyo contenido se advierte que, en tratándose de acatamientos a las resoluciones que pongan fin a las inconformidades, el inconforme o el tercero interesado dentro de los tres días hábiles a que tenga conocimiento, deberán hacer del conocimiento a esta Autoridad resolutora, en **vía incidental**, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la Convocante, lo que en la especie no aconteció, toda vez que impugna la Reposición del Fallo la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR005-N118-2012, de fecha 18 de enero de 2013, celebrada en acatamiento de la Resolución número 00641/30.15/7410/2012 de fecha 05 de diciembre de 2012, emitida por esta Autoridad Administrativa dentro del expediente No. IN-223/2012, mediante la instancia de inconformidad sin considerar el precepto antes transcrito, puesto que debió hacerlas **valer vía incidental**, en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de **3 días hábiles** posteriores a que tenga conocimiento de la Reposición del Fallo, por lo que atendiendo a lo manifestado en el numeral 3 del capítulo de Hechos de su escrito de inconformidad en el que estableció, "3.- Con fecha 18 de enero de 2013, se llevó a cabo el acto de reposición al fallo de la licitación pública nacional (mixta) N. LA-019GYR005-N118-2012, ordenado en la resolución N. 00641/30.15/7410/2012 DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ÁREA DE RESPONSABILIDADES, RELATIVO AL EXPEDIENTE DE INCONFORMIDAD IN-223/2012"; lo cual se constata con el acta de Reposición de Fallo en comento, de la que se advierte que la hoy

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-52/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1215 /2013.

- 4 -

inconforme estuvo presente en el mencionado fallo, documental que obra de la foja 11 a la 19 del expediente en que se actúa; en este orden de ideas dicho término corrió del día 21 al 23 de enero de 2013, y el escrito que nos ocupa fue recibido en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social hasta el día 28 de enero de 2013, interponiendo instancia de inconformidad.

En este contexto, se tiene que al tratarse de una reposición de fallo derivado del cumplimiento de una resolución de inconformidad, su impugnación se debe hacer valer en la vía incidental dentro de los tres días hábiles siguientes al que tenga conocimiento, lo que en el caso omitió el promovente, puesto que hace valer la inconformidad prevista por el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente: -----

*“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

...

***III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.***

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;*

...”

De cuyo precepto, se aprecia que ésta Autoridad conocerá de las inconformidades en contra de actos de los procedimientos de Licitación Pública o invitación a cuando menos tres personas, entre otros, en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo; y en el caso que nos ocupa el [REDACTED] apoderado legal de la empresa CORPORATIVO COBRA DE SEGURIDAD PRIVADA DE NAYARIT, presentó la Inconformidad en contra del acta de reposición de fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR005-N118-2012, de fecha 18 de enero de 2013, celebrada en acatamiento de la Resolución número 00641/30.15/7410/2012 de fecha 05 de diciembre de 2012, emitida por esta Autoridad Administrativa dentro del expediente No. IN-223/2012, sin observar el artículo 75 párrafo segundo de la Ley de la materia.

Es pertinente destacar que cuando se trata de combatir un acto por el cual se da cumplimiento a las resoluciones que pongan fin a las inconformidades, el artículo 75 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que el inconforme o tercero interesado podrán hacer del conocimiento a la autoridad resolutora, en vía incidental, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante, es decir, que sólo el inconforme o tercero interesado tienen la capacidad o facultad para combatir un acto por el cual se acata o se da cumplimiento a las resoluciones que pongan fin a las inconformidades, lo anterior obedece a que si bien es cierto, el acto de fallo y la reposición de éste en atención al acatamiento o cumplimiento a las resoluciones que pongan fin a las inconformidades, pudieran tener la misma connotación, es decir dar a conocer un determinado resultado o una determinación de la convocante, sin embargo, lo cierto es que no tiene los mismos efectos, toda vez que el acto de fallo de una licitación reviste una generalidad en el cual se dan a conocer las razones y motivos por los cuales se desechan las propuestas derivado de la evaluación de éstas, y de todas las propuestas que resultaron adjudicadas o desechadas, según lo establece el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y

G

[Handwritten signature]

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-52/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1215 /2013.

- 5 -

Servicios del Sector Público, y éste es consecuencia de un acto de presentación de propuestas dentro del procedimiento licitatorio; en cambio el acto de reposición es consecuencia del acatamiento o cumplimiento de una resolución que puso fin a una inconformidad y atiende a una particularidad, de conformidad con las directrices de las resoluciones en la instancia de inconformidad, por lo que a través del incidente deben hacerse del conocimiento la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante, es decir en actos de reposición se atiende únicamente las precisiones, directrices y alcances del contenido de las resoluciones de inconformidad, y no para dar a conocer una evaluación general de carácter económico como acontece en el acto de fallo seguido del acto de presentación de propuestas, en el cual se evalúa a todos y cada uno de los participantes en general, respecto de todos los requerimientos de la convocatoria, tan es así que el propio artículo 75 párrafo cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que si se acredita que la resolución no fue cumplimentada según las directrices fijadas, la autoridad resolutora dejará insubsistente el acto respectivo, y ordenará a la convocante su reposición en un plazo de tres días hábiles, de acuerdo a lo ordenado en la resolución que puso fin a la inconformidad, es decir, que la resolución que recaiga al expediente abierto con motivo de irregularidades que se realicen contra un acto de reposición, únicamente traerá como consecuencia que se ordene dar cumplimiento a las directrices ordenadas en la resolución primigenia, esto es, la resolución de la inconformidad que dio motivo al acto de reposición de fallo, más no para atender a nuevas cuestiones que no fueron contempladas en dicha resolución de inconformidad, motivo por el cual la reposición del fallo en atención al acatamiento o cumplimiento a las resoluciones que pongan fin a las inconformidades, no se atiende como un acto a que se refiere el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, máxime que como ha quedado analizado el artículo 75 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece la forma y términos como se trata o atiende dicho acto de reposición o acatamiento de resolución.

Por lo que las impugnaciones que se analizan en el presente considerando debió hacerlas valer por el medio, vía y momento procesal oportuno, es decir, hacer del conocimiento a esta Autoridad resolutora en **vía incidental** las repeticiones, defectos, excesos u omisiones, que haya incurrido la Convocante al acatar la Resolución número 00641/30.15/7410/2012 de fecha 05 de diciembre de 2012, emitida por esta Autoridad Administrativa dentro del expediente No. IN-223/2012, dentro del término de 3 días hábiles posteriores a que tenga conocimiento del Acatamiento o Reposición del Fallo la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR005-N118-2012, de fecha 18 de enero de 2013, evento del cual tuvo pleno conocimiento de lo acontecido en el mismo; por lo que en estricta observancia al Capítulo Sexto, Título Primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, procede la vía incidental para hacer del conocimiento a esta Autoridad Resolutora de la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la Convocante, con motivo del cumplimiento a la Resolución citada, por lo que con fundamento en el artículo 75 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcritos, se tiene por improcedentes sus impugnaciones y por precluído su derecho para hacerlo valer con posterioridad, habida cuenta que su escrito de cuenta fue presentando como **instancia de inconformidad**, el día 28 de enero de 2012, en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, no siendo la vía idónea y corriendo en exceso el término establecido por el precepto legal invocado, por lo que precluyó su derecho para hacerlo valer, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicable al caso, que a la letra dispone:-



*"Artículo 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejecutarse, sin necesidad de acuse de rebeldía."*

Lo que en la especie sucedió, toda vez que como se indicó líneas anteriores, el término para hacer del conocimiento de esta Autoridad las repeticiones, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la Convocante en el Acto de Reposición del Fallo la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR005-N118-2012, de fecha 18 de enero de 2013, celebrado en acatamiento a la Resolución número 00641/30.15/7410/2012 de fecha 05 de diciembre de 2012, emitida por esta Autoridad Administrativa dentro del expediente No. IN-223/2011, corrió del 21 al 23 de enero de 2013 presentando su promoción mediante instancia de inconformidad hasta el 28 de enero del año en curso, en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que además de no ser la vía idónea, también se tiene que de la fecha en la que celebró el Acta correspondiente a la Reposición del Fallo la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR005-N118-2012, de fecha 18 de enero de 2013 y la fecha en que presentó su promoción, transcurrió en exceso el término al efecto otorgado. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Circuito del Trabajo del Tercer Circuito, visible a fojas 224, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Julio-Diciembre de 1990, Segunda Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos siguientes: -----

*"PRECLUSIÓN, NATURALEZA DE LA.- En el sistema procesal de un juicio de carácter laboral, rige como presupuesto el de que cada acto de procedimiento debe realizarse en la fase que le corresponda, con la consecuencia de que, de no llevarse a cabo, surja la figura jurídica preclusión, conforme a la cual la parte que no actúa como debe hacerlo dentro del periodo correspondiente, pierde el derecho de hacerlo con posterioridad."*

Cabe mencionar que además, el criterio que se aplica para declarar improcedente su escrito por no ser la vía que dispone el artículo 75 párrafo segundo de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, también se basa en la consideración de que los actos reclamados revisten el carácter de consentidos, al no haber sido impugnados dentro del plazo que al efecto establece el precepto 75 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional; sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente Jurisprudencia definida No. 61, visible a fojas 103 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes, bajo el rubro: -----

*"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala."*

Bajo este contexto, la inconformidad interpuesta por el [REDACTED] apoderado legal de la empresa CORPORATIVO COBRA DE SEGURIDAD PRIVADA DE NAYARIT, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Nayarit del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR005-N118-2012, celebrada para la contratación del servicio de seguridad y resguardo de inmuebles a las unidades médicas y administrativas en el ámbito de la Delegación Estatal en Nayarit, resulta improcedente por no promoverse en la vía y términos establecidos para ello. -----

En este orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cualquier acción en contra del

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-52/2013.**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1215 /2013.**

- 7 -

Acta correspondiente a la Reposición del Fallo la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR005-N118-2012, de fecha 18 de enero de 2013, debió efectuarse en la vía y en el momento procesal oportuno, es decir, vía incidental y dentro del término de 3 días hábiles posteriores a su conocimiento, esto es del 21 al 23 de enero de 2013 y al haber presentado el [REDACTED], apoderado legal de la empresa CORPORATIVO COBRA DE SEGURIDAD PRIVADA DE NAYARIT, S.A. DE C.V., la instancia de inconformidad hasta el 28 de enero de 2013, no observó las formalidades de Ley, por lo que resulta improcedente su inconformidad y procedente su desechamiento de plano, en términos del artículo 71 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece: -----

*"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano."*

Bajo este contexto, se desecha la inconformidad interpuesta por el [REDACTED], apoderado legal de la empresa CORPORATIVO COBRA DE SEGURIDAD PRIVADA DE NAYARIT, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Nayarit del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR005-N118-2012, celebrada para la contratación del servicio de seguridad y resguardo de inmuebles a las unidades médicas y administrativas en el ámbito de la Delegación Estatal en Nayarit, por resultar improcedente al no promoverse en la vía y términos establecidos en la Ley, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción I y 75 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

- PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 67 fracciones I y II, 71 primer párrafo y 75 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado en el considerando II de esta Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina improcedente la inconformidad, interpuesta por el [REDACTED], apoderado legal de la empresa CORPORATIVO COBRA DE SEGURIDAD PRIVADA DE NAYARIT, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Nayarit del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR005-N118-2012, celebrada para la contratación del servicio de seguridad y resguardo de inmuebles a las unidades médicas y administrativas en el ámbito de la Delegación Estatal en Nayarit, S.A. de C.V., por no promoverse en la vía y términos establecidos por la Ley de la materia.
- TERCERO.-** La presente Resolución puede ser impugnada por la hoy inconforme, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-52/2013.**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1215 /2013.**

- 8 -

- CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución [REDACTED], quien se ostenta como apoderado legal de la empresa CORPORATIVO COBRA DE SEGURIDAD PRIVADA DE NAYARIT, S.A. DE C.V., en su calidad de inconforme, a través del rotulón que se encuentra en las oficinas de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicadas en el piso 9 de Melchor Ocampo No. 479 Col. Nueva Anzúres, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, en esta ciudad, toda vez que no es de los documentos a que se refiere la fracción I del artículo citado, debiéndose fijar un tanto del presente acuerdo en el mencionado rotulón y glosar uno más a los autos del expediente que se señala al rubro, lo anterior también tiene sustento en el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- QUINTO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.** -----

**Lic. Federico de Alba Martínez**

Para:

[REDACTED]

**Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.-** Encargado de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango no. 291, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Teléfonos: 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

**C.c.p.:** C.P. Roberto Santiago Magaña González.- Encargado del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en la Delegación Estatal en Nayarit.

MECHS\*GSA\*ODR

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN II DE LA LFTAIPG, LA INFORMACIÓN OCULTA CON GRIS CONTIENE DATOS CONFIDENCIALES